

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1361/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente la impugnación de un aspirante a juzgador que, en su momento, no fue considerado idóneo, en contra de la aprobación por parte de la titular del Poder Ejecutivo del listado de postulaciones que fue remitido al Instituto Nacional Electoral a través del Senado de la República?

HECHOS

1. El ciudadano actor se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal como aspirante al cargo de magistrado del Tribunal Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.

2. En su momento, el Comité mencionado consideró que cumplía con los requisitos de elegibilidad. Sin embargo, en la etapa siguiente no fue convocado a entrevista ni fue considerado idóneo.

3. El actor promovió un juicio de la ciudadanía en contra de su exclusión de la lista de candidaturas idóneas y de la insaculación pública. Además, solicitó que, de forma precautoria, se ordenara su inclusión en la lista de candidaturas postuladas.

4. El juicio se declaró improcedente por extemporaneidad y por falta de interés jurídico (SUP-JDC-1130/2025).

5. El 7 de febrero de 2025, la Presidencia de la República, por conducto de la secretaria de gobernación, envió al Senado de la República su lista de postulaciones para la elección judicial. Con posterioridad, dichas listas fueron remitidas al Instituto Nacional Electoral.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

El actor alega la presunta omisión de la titular del Poder Ejecutivo de incluirlo en las listas de candidaturas postuladas que fueron enviadas al Instituto Nacional Electoral a través del Senado de la República, al pretender que debido a los diversos errores cometidos por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, así como a las diversas violaciones cometidas durante el proceso de elección, se ordene su inclusión directa al listado definitivo de candidaturas, toda vez que no se ha derrotado su presunción de idoneidad y al ser candidato único por el cargo al que se registró.

RESUELVE

El juicio de la ciudadanía es **improcedente** al impugnar la lista de candidaturas aprobadas por el Poder Ejecutivo Federal que se remitió al Instituto Nacional Electoral por conducto del Senado de la República, por **falta de interés jurídico**.

El actor fue considerado no idóneo por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y, por tanto, no participó en las etapas consecutivas. Así el acto que le pudo causar una afectación fue "Lista de personas aspirantes idóneas del proceso electoral judicial 2024-2025" publicada el 31 de enero de dos mil veinticinco, la cual tuvo oportunidad de controvertir. Por ello, la aprobación del listado de candidaturas por parte de la titular del Ejecutivo que fue remitido al INE mediante el Senado de la República no es susceptible de depararle perjuicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1361/2025

PROMOVENTE: APOLINAR RAMÍREZ
ROCHA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PODER
EJECUTIVO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **se desecha de plano** la demanda promovida por Apolinar Ramírez Rocha. Esta decisión se sustenta en la falta de **interés jurídico** del promovente para controvertir el listado de candidaturas enviado por el Poder Ejecutivo al Instituto Nacional Electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. CONTEXTO DEL ASUNTO	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	6
5. IMPROCEDENCIA.....	6
6. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Comité del Poder Ejecutivo:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación

INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. CONTEXTO DEL ASUNTO

- (1) La controversia se enmarca en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. El promovente afirma que se registró ante el Comité del Poder Ejecutivo como aspirante magistrado de Circuito del Tribunal Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. El Comité del Poder Ejecutivo lo consideró como uno de los aspirantes elegibles, pero posteriormente no lo incluyó en la lista de personas aspirantes idóneas. Por tanto, desde ese momento no se le consideró en las etapas consecutivas, tales como la insaculación pública.
- (2) El aspirante promovió un primer juicio de la ciudadanía, registrado con el expediente **SUP-1130/2025**, en contra de su exclusión de los listados de personas idóneas y del procedimiento de insaculación pública. Además, solicitó que –de forma precautoria– se ordenara su inclusión en los listados enviados al INE. Este juicio de la ciudadanía se declaró improcedente debido a la extemporaneidad para impugnar el listado de idoneidad y por la falta de interés jurídico para impugnar el proceso de insaculación pública. Ahora presenta un nuevo juicio en contra de la lista de candidaturas aprobada por el Poder Ejecutivo y que envió al INE, porque considera que no ha sido derrotada su presunción de idoneidad mediante un debido proceso y toda vez que es “candidato único” al Tribunal Colegiado al que se postuló.



- (3) En este asunto, el análisis por parte de esta Sala Superior se centrará en la valoración sobre la procedencia del medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (4) En este apartado se relatan los hechos relevantes para solucionar la controversia, los cuales se identifican a partir del expediente principal del asunto, del diverso **SUP-JDC-1130/2025**¹ y de otros hechos que se califican como notorios, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (5) **2.1. Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro², se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **2.2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.³
- (7) **2.3. Convocatoria general.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.

¹ De conformidad con la Jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Segunda Sala; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, pág. 285, registro digital 172215. Asimismo, la Jurisprudencia P./J. 43/2009, de rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, pág. 1102, registro digital 167593.

² En adelante, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

³ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

- (8) **2.4. Convocatoria del Comité del Poder Ejecutivo.** El cuatro de noviembre siguiente, el Comité responsable emitió la convocatoria a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁴
- (9) **2.5. Solicitud de registro.** Apolinar Ramírez Rocha solicitó, ante el Comité del Poder Ejecutivo, su registro como aspirante al cargo de magistrado del Tribunal Colegiado Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
- (10) **2.6. Listado de personas aspirantes elegibles.** El quince de diciembre siguiente, el Comité responsable publicó su listado de las personas elegibles para continuar en el proceso electoral judicial, en la cual se incluyó a Apolinar Ramírez Rocha con el folio RJM-241124-23051.⁵
- (11) **2.7. Listado de personas aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Comité del Poder Ejecutivo difundió la “Lista de personas aspirantes idóneas del proceso electoral judicial 2024-2025”, en la cual no se incorporó a Apolinar Ramírez Rocha.⁶
- (12) **2.8. Insaculación pública.** El dos de febrero del año en curso, el Comité del Poder Ejecutivo celebró el procedimiento de desaculaci3n p3blica. La lista de personas aspirantes desaculadas fue publicada por el Comit3 responsable el cuatro de febrero siguiente.⁷
- (13) **2.9. Primer juicio de la ciudadanía y resoluci3n.** El siete de febrero de la presente anualidad, Apolinar Ram3rez Rocha promovió un primer juicio en contra de su no inclusi3n en la lista final de candidaturas vencedoras en el procedimiento de desaculaci3n. Dicho juicio de la ciudadanía se registr3 con

⁴ Disponible en:

<https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0>.

⁵ La lista del Poder Ejecutivo Federal puede verse en: <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista_de_aspirantes_que_cumplen_con_los_requisitos_de_elegibilidad_pdf_6793f73c925b9>.

⁶ El listado del Comit3 del Poder Ejecutivo est3 disponible en el siguiente: <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/1_4970245869870777881_pdf_679eb625496f4>.

⁷ La cual se puede consultar en la siguiente liga: <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/vf_lista_aspirantes_feb_pdf_67a2826082ab1>.



el expediente **SUP-JDC-1130/2025** y se turnó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

- (14) En la sesión pública celebrada el doce de febrero siguiente por esta Sala Superior, se dictó sentencia en el asunto **SUP-JDC-1130/2025**. Por unanimidad de votos, se determinó el desechamiento de la demanda, al considerar que el juicio de la ciudadanía era improcedente por la extemporaneidad de la demanda, al pretender impugnar fuera de plazo la lista de candidaturas idóneas, así como por la falta de interés jurídico respecto al proceso de insaculación pública, ya que no formó parte de los listados de las personas calificadas como idóneas.
- (15) **2.10. Aprobación y remisión de la lista de postulaciones.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, la Mesa Directiva del Senado recibió, mediante un oficio signado por la secretaria de gobernación, el listado de postulaciones aprobado por la titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (16) **2.11. Envío del listado de personas candidatas a juzgadoras.** Entre el doce y quince de febrero pasado, el Senado remitió al Instituto Nacional Electoral el listado de personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (17) **2.12. Segundo juicio de la ciudadanía y trámite.** El veintiuno de febrero anterior, Apolinar Ramírez Rocha, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila, promovió el presente juicio de la ciudadanía, el cual se registró con el expediente **SUP-JDC-1361/2025** y se turnó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– lo radicó en la ponencia a su cargo.

3. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, pues un aspirante a un cargo de magistrado del Tribunal Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de

Zaragoz, pretende controvertir la exclusión del listado de postulaciones remitido por el Poder Ejecutivo Federal al INE.⁸

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- (19) Para esta Sala Superior es pertinente precisar que, si bien en la demanda el promovente reitera diversos reclamos hechos valer en el escrito de demanda del **SUP-JDC-1130/2025** al que se hizo referencia en el punto **2.9** del apartado de antecedentes, en esta ocasión pretende que se ordene su inclusión de forma directa en el listado de candidaturas enviada al INE, dado que afirma que las violaciones cometidas durante las etapas previas, como el proceso de insaculación pública, no le causan afectación al ser el único aspirante que se postuló para el cargo de magistrado de Circuito del Primer Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Décima Región, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
- (20) Por tanto, para el análisis y resolución de esta impugnación se atenderá estrictamente a lo señalado en el escrito respecto de la indebida exclusión de la lista de candidaturas remitida por el Poder Ejecutivo al INE.

5. IMPROCEDENCIA

- (21) Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, con base en las razones que se desarrollan en los siguientes apartados.
- (22) Con independencia de que pudiera tener lugar alguna diversa causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que los actos reclamados no sean susceptibles de impactar en la esfera de derechos del promovente, lo cual implica la ausencia de un interés jurídico en la controversia.
- (23) Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún

⁸ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V, de la Constitución general; 251, 253, fracciones III y IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



derecho sustancial del promovente, y *ii*) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁹

- (24) En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i*) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii*) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.¹⁰
- (25) Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general– y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.
- (26) Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho y que la resolución pueda tener un efecto útil de tutela.
- (27) El promovente reclama su exclusión por parte de la presidenta de la República del listado de personas postuladas que fue enviado al INE, con base en los siguientes argumentos:
- El acto solicita que, debido a que no ha sido derrotada su presunción de idoneidad, a través de procedimiento en el que se hayan respetado sus garantías de legalidad y debido proceso, se le incluya

⁹ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

en la lista de personas candidatas remitido al INE, se le permita hacer campaña electoral y se le incorpore en las boletas definitivas.

- Alega que en su momento apareció en el listado de personas elegibles, en el cual, de forma errónea se consideró que fue registrado como aspirante al Décimo Circuito y, que por omisión no fue incluido en el cargo que solicitó y actualmente encuentra vacante.
 - Argumenta que no debieron exigirse mayores requisitos que los establecidos en la convocatoria, y que fueron cumplidos durante la etapa de elegibilidad, con posterioridad narra lo acontecido en la etapa de idoneidad e insaculación pública y señala que no fue llamado a entrevista, notificado ni requerido.
 - Indica el hecho de que el cargo para el que se registró no fuera insaculado, no le agravia, porque al ser candidato único no tenía por qué pasar por ese proceso y que, tendría pase directo, sin embargo, a la fecha no ha sido notificado.
 - Así, afirma que el hecho de que la titular del Poder Ejecutivo no lo haya incluido en la lista final constituye una omisión inconstitucional e ilegal porque no puede ser privado de sus derechos político-electorales sin haber sido oído y vencido en un juicio.
 - Señala que ante la omisión del Poder Ejecutivo de postular candidaturas para el cargo al que se registró, resulta indudable que es el mejor evaluado, en ese sentido solicita que se le incluya de forma directa en la lista de candidaturas postuladas y se valore la documentación que adjunta.
- (28) Esta Sala Superior considera que el acto que el promovente pretende reclamar en realidad deriva o tiene sustento en un acto previo, consistente su exclusión del listado de personas consideradas idóneas. En todo caso, el acto que podría haber vulnerado el derecho político-electoral del promovente es la “Lista de personas aspirantes idóneas del proceso electoral judicial 2024-2025”, publicada el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.



- (29) El ciudadano ya promovió un juicio en contra de dicho acto del Comité del Poder Ejecutivo Federal, el cual se declaró improcedente por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el asunto **SUP-JDC-1130/2025**. De manera que la supuesta exclusión de la lista de candidaturas postuladas aprobada por la titular del Poder Ejecutivo remitida al INE, no es susceptible de causar –por sí misma– un agravio a la esfera jurídica del promovente, puesto que únicamente supone un acto de convalidación¹¹.
- (30) La presunta exclusión alegada por el promovente no sería atribuible a la presidenta de la República de no incluirlo en el listado de postulaciones y remitirlo al INE, sino que proviene de una fase previa regida por la actuación del Comité del Poder Ejecutivo. En ese sentido, opuestamente a lo sostenido por el actor, del marco constitucional y legal no se desprende que la persona titular de la Presidencia de la República tenga el deber incluirlo de forma directa en la lista de candidaturas que le es remitida por su Comité de Evaluación, para su posterior envío al INE a través del Senado de la República.
- (31) Se advierte que el actor alega un error atribuido al Comité del Poder Ejecutivo, relativo a la supuesta omisión de postular candidaturas para el cargo al cual se registró. Sin embargo, como lo reconoce, se percató de esta cuestión desde la publicación del listado de elegibilidad en el que apareció, por lo que en su momento también estuvo en posibilidad de hacer valer lo conveniente. Lo expuesto respalda la conclusión de que la lista de postulaciones aprobada por la presidenta de la República no era susceptible de afectar el derecho político-electoral a ser votado del promovente.
- (32) Con independencia del sentido de la resolución emitida, el promovente ya tuvo una oportunidad de controvertir los actos en los que fue descartado como candidato al cargo judicial por el que pretendía contender, los cuales sí pudieron depararle un perjuicio.
- (33) Por las razones desarrolladas, el juicio de la ciudadanía es improcedente en relación con la lista de candidaturas aprobadas por el Poder Ejecutivo

¹¹ En términos similares se resolvió el SUP-JDC-1195/2025.

que se remitió al Senado de la República y con posterioridad al INE, con base en el procedimiento organizado por el Comité de Evaluación de dicho poder.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía promovido por Apolinar Ramírez Rocha.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.